

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 4 de mayo de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora juez informándole que el término concedido para contestar el incidente de desacato se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 484**

**REF: EXPEDIENTE No. 27001333300420210006900**  
**INCIDENTANTE: GUSTAVO RIVAS MORENO**  
**INCIDENTADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI DE RISARALDA "IGAC" – DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA**  
**NATURALEZA: INCIDENTE DESACATO A FALLO DE TUTELA**  
**ASUNTO: DECIDE INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de Desacato presentado por el señor **GUSTAVO RIVAS MORENO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI DE RISARALDA "IGAC"** por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela Nro. 049 de fecha 21 de abril de 2021 proferida dentro de la tutela de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

##### **El fallo de tutela**

En providencia de fecha 21 de abril de 2021, este despacho judicial, resolvió:

*"(...) PRIMERO: TUTELENSE los derechos fundamentales de petición y acceso a documentos públicos del señor GUSTAVO RIVAS MORENO vulnerados por la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Risaralda "IGAC", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENASE a la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (Risaralda) que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 66*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*y 67 del CPACA, la respuesta otorgada a la petición formulada por el señor GUSTAVO RIVAS MORENO el día 26 de febrero de 2021, relacionada con la expedición del certificado catastral especial o certificado predial catastral especial de un bien inmueble, y además informe sobre el cumplimiento a ésta orden.*

**TERCERO: NIEGUENSE** el amparo de los derechos fundamentales a la libertad y expresión y buena fe solicitados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: PREVENGASE** a la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Risaralda "IGAC", para que se abstenga de realizar prácticas violatorias de derechos fundamentales de petición y de acceso a documentos públicos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en éste fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La notificación a la autoridad accionada se hará con entrega de una copia de esta providencia.

**SEXTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación."

**EL INCIDENTE DE DESACATO**

**Solicitud**

El 26 de abril de 2020 el señor GUSTAVO RIVAS MORENO presentó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia N° 049 de fecha 21 de abril del 2021 proferida por este Despacho judicial.

Mediante auto interlocutorio No. 429 del 27 de abril de 2021 se admitió el presente incidente de desacato y se dispuso notificar personalmente a la parte accionante y al Director Territorial Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Risaralda "IGAC", Diego Mauricio Londoño Cardona, como persona natural individualmente considerada. Igualmente se ordenó correrle traslado del escrito de incidente, por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que se pretendan hacer valer y acompañar las que se encuentran en su poder.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Con ocasión a lo anterior, el doctor Diego Mauricio Londoño Cardona, Director Territorial Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Risaralda "IGAC, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2020 expresó que ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela. En tal sentido, apporto copia de la respuesta dada al requerimiento del accionante, en la cual se le informó que; con la información aportada no es posible identificar el predio de su interés, resultando imposible acceder a la petición de expedición del Certificado Catastral Especial o Certificado Predial Catastral Especial que solicita, por las siguientes razones: *i)* No se proporciona una identificación precisa del inmueble, es decir, el número único predial o matrícula inmobiliaria del predio, por lo que no fue posible individualizar el mismo, y *ii)* Que pese a ello utilizando las coordenadas suministrada por el accionante, se efectuó la ubicación de las mismas buscando identificar el predio, encontrando que las coordenadas no se ubican sobre un predio en específico, sino que se sobreponen en múltiples predio inscritos previamente y que cuentan con escritura de propiedad. Se adjunta plano de localización.

Esta información se le notificó al señor Gustavo Rivas Moreno, a través de correo electrónico, [somosmascolombianos@gmail.com](mailto:somosmascolombianos@gmail.com) el día 26 de abril de 2021.

**Las Pruebas obrantes en el Incidente**

- Copia simple de la Sentencia 049 del 21 de abril de 2021 proferida por este Despacho.
- Oficio Nro. 6018-2021-0003325-EE-001 de fecha 27 de abril de 2021 por medio del cual el IGAC informó a este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela proferida a favor del incidentante.
- Respuesta emitida por el IGAC el 26 de abril de 2021 a través de la cual se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, con la constancia de notificación.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° estableció: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Una vez protegido un derecho fundamental que resultare vulnerado, el juez constitucional debe velar por el inmediato y juicioso cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Ahora, con el objetivo de evitar que las órdenes de tutela resulten inocuas, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez constitucional de una serie de mecanismos y facultades que le permiten constreñir su cumplimiento de parte de la autoridad o particular obligados a acatar las medidas de protección adoptadas.

De allí se derivan poderes de coacción y sanción para lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones de amparo.

En efecto, las potestades sancionatorias se encuentran previstas en los artículos 27 y 52 ibídem, y las ejerce el juez por medio del incidente de desacato, que tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a obedecerla.

Los artículos 27 y 52 del decreto citado, disponen lo siguiente:

*"(...) **ART. 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

*"(...) **ART. 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Así las cosas, resulta claro que el juez de tutela debe hacer uso de todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, pues se busca el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

De manera que, si bien es cierto que el juez está obligado a velar por el cumplimiento del fallo de tutela acudiendo, si lo considera del caso, a imponer sanción por desacato, también lo es, que no siempre es necesario llegar a este extremo.

Es preciso señalar que, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato, tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, lo que quiere decir que basta con que se demuestre que el derecho permanece violado o bajo amenaza y que la orden impartida no se ha materializado; el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, que comporta establecer el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela.

Se destaca que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción.

Al respecto, dicha Corporación ha señalado<sup>1</sup>:

*"Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:*

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como*

---

<sup>1</sup> sentencia T-512 de 2011

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”  
(Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*.

De lo dicho, es claro para el Despacho que el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente y las circunstancias que hayan rodeado su conducta, de modo que el incidente es una herramienta de carácter persuasivo con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto y multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial.

Dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento de la orden de tutela.

En concreto, ha dicho dicha Corporación: *"(...) Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden."*<sup>2</sup>  
(Negrilla fuera de texto).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrado ponente Álvaro González Murcia. Expediente número 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Por lo anterior, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera:

- 1) Identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas.
- 2) Darle traslado al responsable del cumplimiento para que presente sus argumentos de defensa.
- 3) Si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión.
- 4) Resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción.
- 5) Siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En el presente asunto, se tiene que el señor GUSTAVO RIVAS MORENO promueve incidente por cuanto a la fecha de la solicitud la entidad accionada Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (Risaralda) no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela Nro. 049 del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la cual se amparó el derecho de petición del accionante y se ordenó a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de dicha providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 o en su defecto conforme los artículos 66 y 67 del CPACA, la respuesta otorgada a la petición por él formulada el día 26 de febrero de 2021, relacionada con la expedición del certificado catastral especial o certificado predial catastral especial de un bien inmueble.

Ahora bien, revisada la contestación efectuada por la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (Risaralda), a la petición presentada por el señor GUSTAVO RIVAS MORENO, se advierte que le dio cumplimiento al fallo de tutela proferida a favor de éste, esto es, se realizó la notificación de dicha respuesta, conforme lo ordena el artículo 67 del CPACA.

A partir de lo mencionado, el Despacho advierte que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se dio una respuesta clara, de fondo y completa al peticionario, siendo la misma efectivamente notificada, la cual contiene una decisión de la administración, susceptible de ser recurrida en sedes administrativa y jurisdiccional.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Conforme lo anterior y las pruebas obrantes en la actuación, considera el Despacho que la autoridad accionada no ha incurrido en desacato a la orden dada en la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO RIVAS MORENO, por lo que se absolverá al doctor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA Director Territorial Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Risaralda "IGAC", del incidente de desacato formulado en su contra y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción el doctor DIEGO MAURICIO LONDOÑO CARDONA Director Territorial Del Instituto Geográfico Agustín Codazzi De Risaralda "IGAC" por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el presente incidente de desacato y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 21, el presente auto.

Hoy 05 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria